2

✠

CARTA PASTORAL,

QUE EL IL.^{MO} SEñOR

D.^{N} JOSEPH DE LA CUESTA VELARDE,

OBISPO, Y SEÑOR DE SIGUENZA,

dirige á las Religiosas de su Filiacion.

ENTRE los muchos, y graves cuydados, que exige de nuestra atencion la vigilancia Pastoral, no es el menor el que se nos ha confiado, para la direccion, y govierno de las Religiosas sugetas á nuestra Filiacion; pues perteneciendo á la porcion mas ilustre del Rebaño de Jesu-Christo, se hace precisa una solicitud proporcionada á la importancia, y gravedad suma de este assunto, debiendo estimarse como inutil este glorioso dictado, que tantos siglos hace, dió San Cypriano á las Religiosas, si éstas en la exacta observan-

cia

cia de ſus Votos, y Conſtituciones no ſe hacen dignas de él.

Siempre hemos eſtado perſuadidos, (a) viendo la lamentable relaxacion, que ſe ha introducido en la Diſciplina Regular, à que ſu origen, no ſolo es el amor à la libertad, y conveniencia, porque tanto ſuſpíra nueſtra inclinacion propria; ſino la ignorancia, y falta de inſtruccion, que las Religioſas ſuelen tener de las Leyes Santas, Reglas Canonicas, y Apoſtolicas Conſtituciones, que dàn metodo, y modo, para que ſe formen en ſu puntual cuſtodia aquellas Eſpoſas de Jeſu-Chriſto, que en ſu Profeſsion ſolemne aſsi lo proteſtaron, y ofrecieron, para que fueſſe executiva, y verdadera la publica renuncia, que hicieron del Siglo, y del Matrimonio, (b) à fin de que deſembarazados ſus corazones de los negocios, y cuydados terrenos, no ſe dividan ſus conatos, y eſtudios entre Dios, y el Mundo; (c) por lo que todos los de una Religioſa

no

(a) Belarmino. *De Gemitu Columbæ.*
(b) Div. Paul. *Nemo militans Deo, implicat ſe, &c.*
(c) *Et Virgo cogitat quæ Domini ſunt.*

no deben conocer, ni tener otro objeto, que los agrados del Esposo. Como esta doctrina de San Pablo sea compatible à los sentimientos, y practicas, que oy se toleran; dexòlo, amadas Hijas, à vuestra consideracion.

Dios nos es Testigo, que el invariable amor, que os professamos, gira sobre estos principios. Quisieramos proceder, como fieles dispensadores de la mas sòlida, y verdadera doctrina. Nuestro corazon os ama con las veras, que sabemos, en la suerte del Señor, y à consequencia de esta verdad indisputable, no podemos dexar de acreditaros nuestra benevolencia, exhortando, y mandando respectivamente los medios, y documentos santos, que sin la menor duda asseguran todos los efectos de aquella vocacion, que os hizo victimas agradables, y olores de suavidad en las Aras del Señor. (d)

En vuestra Profession, hijas, le hicisteis una solemne oferta, de que por su amor renunciabais al Mundo, y segun el consejo del

(d) D. Paul. *Corpora vestra : : hostiam viventem, Sanctam Deo placentem, Christi bonus odor sumus.*

Eſpiritu Santo, (e) ibais à olvidar vueſtros Padres, vueſtra Caſa, y vueſtro Pueblo, para ſeguirle, y abrazaros con ſu Cruz, viviendo en continua guerra, no ſolo contra las paſsiones, y apetitos (que eſte precepto tambien en el Siglo) ſino contra muchas conveniencias, que honeſtamente ſe disfrutan en el Mundo. (f) Los conſejos Evangelicos, en una gran parte, ſon yà preceptos para voſotras, ſegun el tenor de vueſtra Regla, que ſin ſu obſervancia, no es poſsible la de vueſtra promeſſa, ni el cumplimiento de los tres Votos, (g) con que quedaſteis ligadas, y hechas ſacrificios voluntarios en la indiſpenſable preciſion de no poder ſacudír el yugo Evangelico; ſino aſpirar à la perfeccion, tomar la Cruz, y ſeguir al Eſpoſo, en cuyas manos hiciſteis eſtas ſolemnes proteſtas.

Toda eſta infalible doctrina no pende de las obſcuridades de la opinion. Habló la Igleſia en repetidas Conſtituciones Apoſtolicas,

(h)

(e) Dav. Pſalm. *Audi filia oblibiſcere populum tuum.*
(f) Ex Evang. *Vis perfectus eſſe? Vende omnia, quæ habes, &c.*
(g) *Niſi quis renunciaverit omnia quæ poſidet, &c.*

(h) declaraciones Conciliares, exhortaciones, y Decretos Pontificios: hablaron los Santos Padres (i) en un tono tan alto ſobre eſte aſſunto, que ſi yo huviera, amadas hijas, de arreglar literalmente eſta inſtruccion, y direccion à ſus ſantas ideas; tal véz, aún en vueſtra piedad, no podría huir la nota de rigido.

No permita el Señor, que haya entre voſotras alguna de las que diſcurren mas, ſegun los ſentimientos de la carne, (k) que, ſegun los verdaderos impulſos del eſpiritu. No permita, vuelvo à decir, haya alguna, que engañada de ſu amor proprio, diga, que no eſtà obligada à mas obſervancia, que la que hallò al tiempo de ſu Profeſsion. O! qué maxima tan perniciosa! Reſueltamente afirmo, que quien practicamente la ſiguieſſe, puede deſconfiar mucho de ſu ſalvacion.

Es la coſtumbre, ò es la Regla la que profeſsó? Ofreciò ſer caſta, para hacer compatibles á eſta promeſſa las converſaciones frequentes

tes

(h) Ita Theologi præcipuè Aſcetici.
(i) El Doct. Ang. 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 2.
(k) Concilios. *Conſule diſciplinam Apoſtolico Monaſticam.*

tes con los del Siglo, que (como dice San Bernardo) en un Religioso, ò Religiosa, rara, ó ninguna véz dexan de ser arriesgadas, y por de contado, no haviendo indispensable motivo, son siempre ociosas? Ofreciò ser obediente, para hacer su voluntad propria, y para importunar à la Prelada, (l) sobre licencias, que las mas veces debiera negar, como opuestas à las Reglas, y Constituciones, quando apenas hay una, que dexe de gravar la conciencia de la Superiora, y de la Subdita, mandando, que rara véz, y esta con causa, vayan al Locutorio?

Ofreció ser pobre de Jesu-Christo, y por Jesu-Christo, para cumplirlo de un modo, que no le falte conveniencia alguna, (m) usando con absoluto dominio de aquellas asistencias, ó ingressos, que siendo destinados al moderado socorro de sus necessidades religiosas, (n) apenas dicta gusto el apetito, que no halle su satisfaccion? Ofreciò ser pobre, para desti-

(l) S. Basilio, S. Gregor. Magno, S. Agust.
(m) Tridentin. *Sess.* 25. *cap.*1. *de Reform. Regularium*
(n) *Constitutiones de Religiosas.*

destinar semejantes haberes al regalo, y al obsequio de otros, sin excepcion de Personas, Seculares, Religiosas, y Eclesiasticas, (o) con el vano pretexto de una atencion politica, y enemiga declarada de la Evangelica pobreza?

Ofreciò, vuelvo à decir, ser pobre, para consumir dichos haberes en estas profusiones, (p) gastando el tiempo mas precioso en preparar Dulces, Tortadas, Vizcochos, y aplicar el mucho cuydado, que piden estas inutilidades à fines tan reprehensibles, (q) y profanos; buscando por este medio lo mismo, que debieran huír en el vano aplauso del Mundo, sobre la ponderacion de sus franquezas, (r) y agassajos, dando este fomento á la vanidad, y este cebo à una prosecucion infeliz, y à un reconocimiento, que tantas lagrimas costò à la grande Santa Theresa de Jesus? (s)

No, hijas mias, desfraudaría yo neciamente-

te-

(o) Trident. *Sess.* 25. *cap.* 2.

(p) Card. Petra.

(q) Urbano VIII. Clement. VIII. *De Munerum largitione.*

(r) *Resolut. S. Congregation.* Natal Alexand. *in Epist.* 98. *ad Calcem, tom.*2. *operum ejus in fol. editorum.*

(s) Se quexa de haver sido agradecida con excesso.

te el verdadero , y fiel amor , que os profeſso, (t) ſi conviniera en que ſemejante practica pueda ſer adaptable , y compatible al exacto cumplimiento de los tres Votos , (u) y lo que es mas , ſerìa refractario de los teſtimonios de mi propria conciencia. Es forzoſo arreglarme à los infalibles documentos de la Igleſia. Eſta clama por ſus Oraculos , Concilios , Declaraciones de la Sagrada Congregacion de el Tridentino , contra los Obiſpos, y Superiores, (x) que toleran ſemejantes abuſos ; les manda con precepto grave , que por los arbitrios mas eficaces procuren ſu remedio.

Ahora bien , quiero conſultaros , ſi en viſta de tan irrefragables principios , podrè hacer traycion á las obligaciones , que regulan mi conciencia , ſobre la vigilancia , que debo aplicar á vueſtra obſervancia , y eſpirituales aprovechamientos , y ſin faltar tambien proditoriamente à la Paternal dileccion , que en Jeſu-Chriſto os profeſſo.

Quan-

(t) *Bulas.* Clemente VIII.
(u) Tridentino, *Seſſ. 25. cap.* 22.
(x) Examineſe eſta propoſicion.

Quando la Iglesia nos iluminó con tan sabios, y justos documentos, estaba bien informada de los abusos, que iba á remediar. Sabía la suma relaxacion, que lastimosamente tiene quasi extinguida la pobreza Evangelica en algunas Comunidades Religiosas. No ignoraba, que los Individuos de uno, y otro sexo, entraban en Conventos, donde triunfaban estas desolaciones; donde de su propio peculio estilaban cubiertos, caxas, y otras alhagillas de Plata; (y) donde se practicaban los frequentes regalos, sin mas pretexto de honestidad, que una licencia mal pedida, y peor otorgada.

Precissamente se hallaba bien instruída la Iglesia de todas estas relaxaciones, quando baxo las mismas referidas especies las prohibe, las reprehende, y las condena. Pues ahora bien, si estos abusos estaban introducidos, si los advertían los immediatos Prelados, si se llegaban yá á tener en la comun estimacion

 por

(y) Los Sagrados Canones, Reglas, y Constituciones de San Benito, San Agustin, Santo Domingo, y todas, en una palabra, prohiben el uso de la Plata.

por licitos, y aún por forzosos; cómo esta Madre, tan llena de amòr, y benignidad en sus santas determinaciones, se declara con tanta severidad, y no se atempera à una tolerancia, sobre el principio, de que asi lo hallaron los que en tales circunstancias se hicieron Religiosos, ó Religiosas, y en ellas celebraron su Profession? En el conocimiento de la falsa, y verdadera benignidad; del falso, y verdadero amór está la respuesta de esta pregunta.

Nadie puede amaros mas, hijas mias, que quien os desea perfectas Religiosas; este es el modo de haceros agradables á Dios, y á los hombres. Quiere la Iglesia nuestra Madre, que su mas ilustre porcion conserve immaculados los frutos del honór, y honestidad, para que en las santas edificaciones de un sólido exemplo tengan los del Siglo, que imitar, que admirar, y que estimar.

Con verdad asseguro, no haver visto ahora algun Convento de Religiosas, que teniendo mucho comercio con los del Siglo, que haviendo frequencia de Locutorios, y regalos,

los, que ocupando el tiempo en fabricar Dulces, para lisongear paladares agenos; logre la estimacion, que corresponde à su Instituto, y al apreciable caracter de su destino, para con los juiciosos, y verdaderos apreciadores de lo equitativo, y justo.

Conociendo, amadas hijas, vuestras admirables disposiciones à recibir estos documentos infalibles; y que las rectas intenciones, de que os hallais adornadas, para oír con fruto las voces de la Iglesia, intimadas por sus legitimos Pastores, como nos enseña yà la experiencia de las ocasiones, en que hemos procurado manifestaros estos mismos sentimientos, sigo con ellos, à expensas de vuestra tolerancia.

La vida comun està reputada por la Iglesia, y por los Doctores mas graves, como medio unico, para conservar sin ofensa alguna la pobreza Evangelica, que professasteis. Conozco bien, que nos hallamos sin arbitrios de establecerla, por falta de dotacion, y que es forzoso permitir à las Religiosas, los ingressos, asistencias, ó limosnas, para re-

mediar ſus urgencias. Y ſin embargo de que las Bulas Apoſtolicas claman el eſtablecimiento de dicha vida comun, (z) no por eſſo, en ſupoſicion de no ſer poſsible eſtablecerla, han dexado los Sumos Pontifices de ſeñalar limites al ſuplemento de ella, en la tolerencia, y permiſion de peculios proprios, y aſsiſtencias particulares; pero con tan honeſtas condiciones, que ſi ſe obſervaſſen, no ſe veria tan herido el Voto ſanto de la Pobreza.

La mas precioſa, y digna de vueſtra atencion, y obſervancia, es, que la Religioſa nada mas puede gaſtar, que lo que la diera el Convento, en el caſo de que ſe obſervaſſe la vida comun, y ſegun el preſcripto de ſu Regla, (a) de que con evidencia ſe infiere, faltarà à ſu obligacion, y Voto, la Religioſa, que teniendo medios, los emplea en regalarſe à si, y à otros con exceſſo en gaſtos inutiles, y ofenſivos de la moderacion en comprar coſas de Plata, y Oro para ſu adorno, y ſer-

vi-

(z) Clement. VIII. año 1599. Urbano VIII. Innocencio X. Alexand. VII. Innocenc. XII.

(a) Clement. VIII. *Quo Tridentini.*

vicio, y en ello hace agravio à ſu Comunidad; porque eſta debe percibir, como ſuyo, todo lo que ſobraſſe á la Subdita de una moderada, y religioſa aſsiſtencia, ſin tranſcender en ella los limites de ſus Leyes, y Conſtituciones. El Religioſo, y Religioſa nada tienen, ni pueden tener; ſu Comunidad, ſolo les debe permitir, que tomen de ſus aſsignaciones, ò limoſnas, lo que de ella debia, y no puede darles; lo demàs, al reſpecto de ſus ingreſſos, todo es del Convento.

Pongamos un exemplo, que lo declare todo: Neceſsita, v. gr. una Religioſa treinta ducados, (b) para ſuplir lo que debia darle ſu Comunidad; tiene cinquenta de aſsignacion por ſus Padres, y Parientes, ò de renta fixa, que eſtos le dexaron, ſolo puede uſar de los treinta, que neceſsita; en los veinte reſtantes, ni tiene propriedad, ni uſo, diſpoſicion, ni arbitrio; ſon de la Comunidad, como lo es por Reglas Canonicas, quanto la Religioſa tiene, ó adquiere, menos el uſo preciſo de lo que

(b) Card. Turre Cremata, *ſobre la Regla de San Benito.*

que ſe neceſsita para remedio de ſus urgencias.

Eſtos infalibles principios, amadas hijas, ſon los que deben arreglar vueſtro proceder, y obſervancia de aquella renuncia ſanta, que hiciſteis. Contrahed, pues, à vueſtro examen proprio, y reflexionad à la preſencia de Dios, que ſi haſta ahora, tal vez por falta de inſtruccion, haveis contravenido á ellos, ceſsó yá eſte motivo; y debeis en lo ulterior eſtár advertidas, de que quanto de vueſtras aſsiſtencias gaſteis con voſotras miſmas, fuera de lo que permite la moderacion religioſa, ò en agaſſajos, y regalos à los de afuera, y aún dentro del Clauſtro, lo debeis juzgar, como una ſencilla ofenſa al Voto de la Pobreza ſanta. (c) Conſiderad, hijas, que no podeis conformaros de eſte modo con aquel Exemplar Soberano, que ſiendo dueño de todo, ſolo tomó de los haberes del Siglo, lo que baſtó á una heroyca frugalidad, y ſegun le ofrecia la caſualidad, ſin eleccion alguna de manjares.

Con-

(c) Clement. VIII. Urbano VIII. *de Munerum largitione.*

Consíderad tambien, que quantas veces nos insinuó el Evangelio, por incidencia, el sustento de que usaba, solo nombrò Pan, quando mas, Peces. (d)

Pero, Señor, dirá acaso alguna, huvieramos incurrido en esta falta, si lo executàramos sin licencia de la Superiora, y jamàs sucede asi, pues aún para tomar de nuestro proprio peculio, y Deposito, recibimos su bendicion, y licencia, protestando de este modo, no tener dominio alguno en lo que pedimos, y manifestando el desaproprio, y pobreza, que professamos.

Valga, amadas hijas, el santo amór de la verdad: qué es esto, sino una superficie, una apariencia, un pretexto vano, para obstentarse pobres, no siendolo, segun la ley, y la razon? Qué es esto, sino echar sobre-escrito, y capa de pobreza à la conveniencia propria, al regalo, à que no quede sin satisfaccion deseo alguno? Qué importa que sea con la licencia de la Prelada, si el gasto por su naturaleza es ofensivo de la sobriedad religiosa? Se ciñe por ven-

(d) *Examen sobre esto.*

ventura ſiempre á los eſtrechos terminos, que ordena eſta virtud ſanta? Se acomoda al preſcripto de una Regla, que aunque moderada en vueſtro Inſtituto, es en ſu original, y eſpiritu de un Gran Padre?

Vamos á deſterrar las ignorancias, que ſobre eſto ſuele haver. Quàntas veces, y en quantas ocurrencias, ni la Subdita puede pedir licencia à la Prelada, ni eſta puede concederla? Veis aqui en lo que conſiſte el abuſo. Si la Religioſa, quando pide el permiſſo, procede ſobre cauſa juſta, pidiendo lo que neceſſita para la preſente urgencia, y redimir ſu neceſsidad; examinelo delante de Dios, y perſuadaſe à que no haviendo verdad, y juſticia en la expoſicion de ſus motivos, tendrà muchos de arrepentirſe; y ſi la Prelada, ſin eſtár bien inſtruída de la exiſtencia, y razon de ellos, le dieſſe licencia, jamás llenará en eſta parte los numeros de ſu obligacion.

Un claro convencimiento teneis de eſta verdad en la multitud de limitaciones, que comunmente ſiguen Theologos, y Canoniſtas, para cohoneſtar los peculios, ſean en ren-

tas fixas, ó de efectos, que rinden la industria, y labor. Oìdlas con cuydado, para reflexionarlas con atencion.

PRIMERA LIMITACION.

QUe los Religiosos, y Religiosas no puedan tener sus peculios, como cosa propria, ó como si fueran dueños de ellos; solo se les permite el uso preciso.

II. Que para este uso preceda licencia expressa, ó tacita del Prelado, ó Prelada.

III. Que semejante licencia solo puede concederse, quando se descubre causa justa.

IV. Que el peculio no se tenga separadamente, sino incorporado con las rentas de la Comunidad.

V. Que sea revocable, segun la voluntad, y arbitrio de los Superiores.

VI. Que el fondo de este peculio, diga proporcion á la Pobreza Religiosa, excluyendo todo gasto superfluo.

VII. Que no puedan usar del peculio para cosas torpes, ilicitas, y vanas; sino unica-

mente para las precisas, y piadosas, ó conformes al Estado.

VIII. Que el Religioso no ha de guardar su peculio, pues este se ha de colocar en el Deposito comun, y se ha de expender por los Depositarios.

IX. Siempre que el Religioso, ó Religiosa tiene alguna necessidad, debe manifestarla al Prelado, ó Prelada, para que este dé orden al Depositario, quien le proveherá de lo preciso; pero cessando la necessidad, quanto resta sobrante del peculio, se ha de gastar en la Comunidad.

X. El Religioso, y Religiosa, que tiene peculio, ha de mantener siempre preparado el ánimo, para renunciarle, al arbitrio del Prelado, ó Prelada.

Fuera de estas limitaciones, los Religiosos, y Religiosas, que tienen peculio, no pueden con buena conciencia resistir la introduccion, y establecimiento de la vida comun, antes deben vivir en una continua promptitud de ánimo, á seguirla, y abrazarla. Tienen assimismo igual obligacion de influir, y fo-

ſolicitar en que, deſterrados los peculios, ſe introduzca eſta compañera inſeparable de la pobreza Evangelica, que profeſſaron.

Reflexionad, hijas, el crecido numero de requiſitos, que en ſentir conforme de Canoniſtas, y Theologos, ſe neceſsitan, para que ſe puedan tolerar, como licitos, los peculios; y quanta facilidad hay, en que no ſe obſerven todos, como podreis ſaber por vueſtra propria experiencia, ſiendo cada falta una infraccion reſpectiva del Voto Santo de Pobreza. Peſada carga, por cierto, trahen conſigo los peculios; cotejadla, hijas, con lo de una vida comun, y hallareis con evidencia, quanta diſtancia hay de trabajo à trabajo, ó por mejor decir, de aquel trabajo à eſte alivio; de aquella fatiga à eſte deſcanſo. Diez, ú once condiciones debeis tener preſentes en vueſtro cuydado, y obſervancia, para que os ſea licito el peculio, y no diga opoſicion à la Evangelica pobreza, que ſolemnemente profeſſaſteis, y con una baſta, para dàr un exacto cumplimiento à eſte ſanto Voto, viviendo en una riguroſa Comunidad de bienes, y aſsiſ-

tencias perſonales de todo lo preciſſo ; de què cuydados no eſtuvierais libres , ſi tuvieſſeis quien al preſente ſocorrieſſe todas vueſtras neceſsidades , ſin la fatiga de buſcar , pedir , adminiſtrar, expender, guardar , y en fin, aplicar una gran parte de vueſtro cuydado á los haberes temporales , que renunciaſteis ? Aquel ſanto abandono de toda diligencia , para facilitarſe lo neceſſario , no es una quietud ſanta, un deſcuydo religioſo , que dexa deſambarazado vueſtro ánimo , para cuydar ſolo los obſequios del Eſpoſo , renunciando enteramente las ſolicitudes de Marta , por las dulces contemplaciones de Maria ? Si lo reflexionais bien , hallaréis tantas ventajas en eſte ſanto deſcanſo , como anſias , y fatigas en las referidas condiciones , con que haveis de poſſeer vueſtros peculios , aún ſin las que poneis en el anhelo , que fatiga vueſtros corazones , de aquellas coſas indiſpenſablemente neceſſarias. De eſte principio nace la falta de uniformidad, é igualdad ; antecedente , de que ſale por conſequencia la relaxacion. Algunas , porque teneis aſsiſtencias abundantes , os diſtinguis de

las

las que carecen de ellas, en una eſpecie de luxo opueſto á la ſanta Pobreza, dando en eſto ocaſion, á las que no pueden tanto, de embidias, murmuraciones, y otros defectos, que ſi ſon conformes á la miſeria humana, no lo ſon à la vida Religioſa, y debiera no perdonarſe medio para deſterrarlos del Clauſtro.

Voſotras ſabeis los arbitrios, que con baſtante frequencia ſe practícan, para ſocorrer las que ſe llaman neceſsidades religioſas, por medio de comercios, en conſtruccion de Dulces, y otras labores de vueſtras manos, por mas que eſtèn canonicamente prohibidos, ò ſea deſtinando ſus efectos á la venta, ó dirigiendolos al regalo, y obſequio de aquellos, que juzgais pueden ſocorrer vueſtras indigencias, ſiendo muy frequente, y repetida la experiencia de eſte engaño.

O! hermanas mias, no ſentís los efectos de eſta lamentable equivocacion? No experimentais una incomodidad quaſi continua en eſſos frequentes deſvélos, que ſacrificais á vueſtros miſerables intereſſes, que con una reprehenſible violencia, os apartan de los pies de

vueſtro Eſpoſo Jeſu-Chriſto, en cuyas manos los puſiſteis con una renuncia ſanta, y firme proteſta de vivir pobres, y deſnudas de aficiones ſemejantes? Abrid, hijas, los ojos à eſte deſengaño, y aplicad vueſtros influxos, y eficaces oficios al eſtablecimiento ſanto, y rigurosa vida comun, que os exhortamos en las entrañas de Jeſu-Chriſto, perſuadidas, y convencidas de la fuerza de eſte precepto.

Todos los Theologos, y Canoniſtas à una voz, enſeñan, que le tienen grave Religioſos, y Religioſas, para abrazar la vida comun, arrojando de sí miſmos todo peculio. Y qué fundamento tendrán para eſta reſolucion? Nada menos, que las Leyes, y Decretos de la Igleſia. El Santo Tridentino en la *Seſſ. 25. cap. 1.* habla aſsi: *Juzgó el Santo Concilio neceſſario mandar, como lo manda, en virtud de eſte Decreto, que todos Regulares, tanto hombres, como mugeres ::: obſerven fielmente lo que forma ſu perfeccion, como los Votos de Obediencia, Pobreza, y Caſtidad, y otros qualeſquiera particulares de ſus Reglas, ó Preceptos de ſu Orden, reſpectivos à la eſſencia de los refe-*

referidos Votos, y tambien los preceptos, dirigidos á guardar la vida comun, en mantenimiento, y veſtido.

Eſta es Ley impueſta por la Igleſia, y confirmada, nada menos, que por ſiete Pontifices Sumos, que ſon: Clemente VIII., Paulo V., Urbano VIII., Gregorio XV., Alexandro VII., Innocencio X., é Innocencio XII. En viſta de eſto; quàl ſería (decidme) el horrendo pecado mortal de una Monja, que arrebatada de ſu propria voluntad, repugnàſſe dàr obediéncia á eſtàs Leyes, fabricando reparos inutiles, para cohoneſtar la relaxacion de ſu eſpiritu?

Pero inſiſtiendo particularmente ſobre el aſſumpto de peculio; no es dolor grande, que vivan muchos Regulares en la inteligencia, de que con el permiſſo de ſus reſpectivos Superiores, pueden con abſoluta ſeguridad, expenper ſus peculios en qualeſquiera gaſtos, por immoderados, que ſean, ſobre el fundamento, de que quando el Prelado, ó Prelada lo permiten, facultad tienen para ello? Error lamentable, en que Superiores, y Subditos in-

incurren, quedando reſponſables à la mas grave de ſus obligaciones: Aſsi nos lo enſeñan las Bulas, y Conſtituciones Apoſtolicas, ſeñaladamente las del Santiſsimo Clemente VIII., confirmadas por varios Succeſſores ſuyos, y repetidas en algunos Concilios Provinciales, advirtiendo á los Subditos, no crean á los Prelados, aunque eſtos afirmen con toda ſeguridad, que tienen facultades para conceder ſemejantes licencias.

Todo ſerà verdad; pero como nueſtras Conſtituciones ſon unas Leyes penales, que aunque ſe quebranten, no induce culpa alguna; parece, que no hay peligro en todos los Indultos, y permiſſos, que la Superiora quiera dár contra ellas, y aſsi ſe puede juzgar, como arbitra de ſus diſpenſaciones.

Eſte argumento, que ſolo tiene por apoyo el amor proprio, es en mi ſentir, la raíz mas fecunda de los males, y relaxaciones, que ſe han introducido en la Diſciplina Regular. Havrà alguno, hijas, que ſe atreva, ni haya reſuelto à decir, que los tres Votos ſon Leyes meramente penales? Preſto ſentiría los Anathe-

themas de la Iglesia. Luego todos aquellos medios, que se juzgan essencialmente necessarios, para satisfacer la obligacion de dichos tres Votos, ligan con la misma urgencia. Ahora bien, supuesta esta evidentissima verdad, se deberá estimar, como ley penal, la que el Superior dispensa, para que el Religioso, ò Religiosa, use de su peculio, en dispendios immediatamente contrarios à la santa Pobreza? Digo una, y mil veces, que lo dexo á vuestra christiana consideracion.

Pero admitamos, que tales Ordenaciones, ó Estatutos sean unicamente penales. Os parece, hijas, que por esto havria facultad absoluta en la Prelada, para conceder licitamente su licencia? La comun resolucion de los Theologos, sin excepcion de alguno, assegura lo contrario, y afirma, que pecan gravemente los Prelados, y Preladas Regulares, que permiten, ò conservan con sus Indultos, y Dispensaciones, el que se relaxe, y passe á inobservancia qualquiera Constitucion grave, aunque sea puramente penal.

Doctrina es del Angelico Maestro Santo

Thomàs de Aquino, (e) ſeguido de ſus mas fieles Diſcipulos, que todos aquellos Subditos, en quienes reyna la coſtumbre perniciosa de quebrantar alguna, ò algunas Conſtituciones, Ordenaciones, y Leyes penales, no procurando hacerle guerra, y eſtirparla; verſan en peligro de menoſpreciar la Regla, y por conſiguiente en el de culpa mortal.

Tambien es ſuya la reſolucion, de que la infraccion de dichas Leyes es culpa venial, quando ſupone algun movimiento del ànimo, que advertido, es muy contrario al camino de la perfeccion, y diſminuye el fervor de aquel eſpiritu, que forma una exacta, y puntual obſervancia.

De todo lo dicho inferirà la Prelada, con quanta parſimonia, moderacion, y prudencia debe proceder en la conceſsion de licencias, y diſpenſacion de Ordenaciones. Tenga preſente quanto queda expueſto, y que la Igleſia nueſtra Madre, no ſe embaraza en los uſos, y coſtumbres, que dominan para dexarlos en ſu poſſeſsion, antes bien los declara por

(e) Ang. Doct. *q.* 86. *art.* 8. *de la* 2. 2.

por corruptela. Asi, pues, no ha de guiarse por aquellas frasses comunes : *Es costumbre; assí se ha estilado siempre.* Examine con reflexion christiana, si este estilo siempre, si esta costumbre se opone á las Constituciones, Ordenaciones, y mandatos legitimos de sus Superiores, à quienes estrechamente incumbe por la authoridad, que les concede la Iglesia, y derechos de superioridad legitima, ordenarles, y mandarles lo que juzga mas conveniente, y conforme à la observancia de sus Leyes, quedando á la vigilancia, y cuydado de la Prelada, y Subditas, una puntual obediencia, baxo las penas, que señala la Silla Apostolica, cuya gravedad denota bien la de este assunto, y de la estrecha cuenta, que han de dár en el Tribunal de Dios, si el espiritu de tibieza las hiciesse responsables à tan essenciales obligaciones.

Estos son, amadas hijas, los documentos à que, segun las Constituciones, y Decretos Apostolicos, Doctrina uniforme de los Santos Padres, y resoluciones de los mas graves Autores; debeis arreglar vuestra observan-

cia. No hagais juicio, que ponemos algo de nueſtro eſtudio; antes bien os proteſtamos, que ſe han paſſado en ſilencio muchas determinaciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que manifieſtan de ſuyo mayor authoridad.

El Señor nos es teſtigo, que ſolo os ordenarémos, y mandarémos lo que ſu Santa Igleſia eſtrechamente quiere, que ſe ordene, y mande, y el no executarlo aſsi, ſobre dexar deſcubierta nueſtra obligacion en una de las partes mas preciſas de ſu encargo, haría reprehenſible el verdadero amor, que os profeſſamos, y nos empeña en conduciros al monte de la perfeccion, á la ſatisfaccion, y agrado de vueſtro Eſpoſo Jeſu-Chriſto, y finalmente, à las dichas eternas, no por los caminos de las opiniones arrieſgadas, y engañoſos juicios de los hombres, ſino es por los que explican mayor conformidad á las Leyes ſantas, que os dirigen, entendidas aſsi, y declaradas por autoridad de la Igleſia en los citados lugares, y otros muchos que omitimos.

Aſsi, pues, inſtruidas yá de eſtas verda-

des,

des, no queden vueſtros juícios expueſtos á la variacion, y al influxo de los que, ò no tienen preſentes eſtos irrefragables teſtimonios, ó que ſiendo hombres, ſon capaces de las impreſsiones lamentables, que hace el amor proprio; eſto es, la adulacion, preocupacion, ignorancia, y vana condeſcendencia. Las razones, y authoridades referidas no dexan arbitrio para un aſſenſo contrario. Vivo tan ſeguro de las doctrinas inſinuadas, que me atrevo à deciros con San Pablo: *Si algun Angel de Dios evangelizaſſe de otro modo que yo, no lo creais.*

Aunque la experiencia, que me aſsiſte de vueſtra docilidad, y buenas diſpoſiciones, á lo mejor, perſuade invenciblemente, à que ſerían baſtantes eſtas mis tibias exhortaciones, para facilitar de vueſtro ánimo la ſatisfaccion á quanto dexamos expueſto; nos es indiſpenſable darla à los Decretos de la Igleſia, en que ſe nos intima la preciſion de adminiſtraros aquellos mandatos reſpectivos à ſus ſantas intenciones, y os proteſtamos, que ſe procederà en ellos con la mayor ſuavidad, y dulzura,

y

y que ſolo ordenarémos lo que tantas veces eſtà ordenado, y mandado á todos los Religioſos, y Religioſas ſin diſtincion de Reglas rigidas, ó moderadas. De otro modo, amadas hijas, còmo podrèmos reſponder á Dios ſobre el cumplimiento de eſtas obligaciones, que nos intìma ſu infalible Oraculo en Decretos muchas veces repetidos? Quiſieramos llevaros al Cielo por medios mas compatibles con el uſo de vueſtra libertad, y conveniencia; ciertamente, hijas, que no los hallamos, porque ciertamente no los hay.

Pues cómo, diréis, haſta aquì ſe ha tolerado? Por ventura, las Religioſas, que han vivido de eſte modo, y los Prelados, que aſsi lo han permitido, expuſieron ſu ſalvacion? Eſto es lo miſmo, que replicaban à San Aguſtin ſus Feligreſes de Hipona, quando los reprehendía ſobre la aſsiſtencia del Theatro: Por ventura, le decian, tú ſolo eres el Sabio? Por ventura, havrá Dios perdido à todos los que han frequentado tales diverſiones? Quienes haſta aqui lo han conſentido, dexaron de hacer ſu obligacion? Oíd, hijas, lo que el Santo

to reſponde à eſto : *Magna tentatio , tentacion grande por cierto ; tentacion , que les embarazaba ſeguir el camino de la Ley , para precipitarlos á la obſervancia de coſtumbres perniciosas.* Tentacion , decimos , que turbaría en los corazones religioſos la verdadera tranquilidad de ſus animos.

Ahora , bien , hijas , ſegunda véz querémos conſultar con voſotras. Los eſtilos, y coſtumbres introducidos contra la obſervancia han ſido tolerados , y piden ſu conſervacion , ſobre la poſſeſsion , en que ſe hallan. La Igleſia Santa clama , y determina por ſus Oraculos , que ſe quiten , que ſe deſtruyan, que ſe aniquílen , como opueſtos eſſencialmente à las obligaciones contrahidas en vueſtra Profeſsion. Decidme , qual de eſtos dos partidos ha de ſeguir vueſtro indigno Prelado ? Podrà tolerar , ſin remordimiento de ſu conciencia , que ſemejantes abuſos ſigan ſus eſtragos , que contemporicémos à ſu continuacion, y nos hagamos ſordos à los gritos de la Igleſia , que ſabiendolos , clama por ſu exterminio ? La que pudieſſe darnos eſte dictamen , ſin eſcrupulo , abunde en ſu ſentido.

El

El miſmo San Aguſtin nos enſeña, que no por los uſos, y coſtumbres, han de governar los Superiores, ſino por las Leyes, y Canones, que deben hacer obſervar. Acredita todo eſto la reſpueſta del Papa San Gelaſio al argumento miſmo, y ſobre los miſmos principios. *No debo arreglar mi conducta, decía, ſino á lo que la razon, y la Ley dictaſſen; ſi mis Antecesſores no fueron obedecidos ſobre los aviſos, que debo ſuponer, darían; ſemejante negligencia no debe embarazarme, en mandar lo juſto, y lo agradable á Dios. Fuera de que cada uno ha de dár razon de ſu adminiſtracion propria, y ſi ha procurado, ó no arreglarla al cumplimiento de las Leyes, no de las coſtumbres. Yo no me atrevo à acuſar de negligencia á mis predeceſſores; antes bien me perſuado, que intentarían lo miſmo, y que havria ciertas cauſas, y voluntades contrarias á ſus ſantas intenciones.* Siendo eſta reſpueſta de un Pontifice tan ſabio, y tan Santo, que le veneràmos en las Aras; no ſerá eſtraño, que la adoptemos, para ſatisfacer argumentos, que ſolo reconocen por fundamento el amor proprio.

Te-

Teniendo presente aquella sentencia de S. Pablo, que somos deudores á sabios, y no sabios; hemos querido estendernos, para satisfacer del mejor modo las obligaciones, que nos ligan á vuestra direccion, y consuelo: No hay alguno, que iguale al testimonio de la misma conciencia, y exacto cumplimiento de su proprio oficio. El vuestro, amadas hijas, consiste en desempeñar la solemne renuncia, que hicisteis del Siglo, sus vanidades, y dulzuras engañosas, para consagraros, como victimas voluntarias, en las Aras de aquel Señor, que sabe llenar de suavidades, y quietudes en un cambio ventajoso, á los que se negaron al Mundo, y sus delicias falsas, por buscar las verdaderas en aquella Fuente de los consuelos espirituales.

Sea, pues, esta solicitud el objeto de todo vuestro cuydado; dirijanse á este punto todos vuestros conatos; llegad por medio de una oracion frequente á recibir las iluminaciones del Esposo, y en su nombre os prometemos, que muy presto vereis convertidas en amarguras, las que el Siglo llama felicidades. Serà

vueſtra conveniencia, la Cruz; vueſtro regalo, la mortificacion; vueſtro deſahogo, el ſilencio; vueſtra riqueza, la pobreza del crucificado; y ſolo eſte Señor ſerà vueſtro theſoro; para que todo aſsi ſuceda, os impartimos nueſtra Paſtoral bendicion, deſeando ſobre voſotras, todas las del Cielo.

ADICCION.

ENtre los Decretos de Viſita, que celebramos, de los Conventos de Monjas de nueſtra Filiacion, ſe halla uno, que prohibe el abuſo de tomar Propinas las Religioſas en el Ingreſſo, y Profeſsion de Novicias; ſu tenor á la letra es el ſiguiente, con equivalencia en el concepto de ſu prohibicion á las demàs: *Aſsimiſmo manda ſu Iluſtriſsima, que en los Ingreſſos, y Profeſsiones de las Religioſas, no ſe les dé Propina alguna â las demàs, por eſtár aſsi prohibido eſtrechiſsimamente en repetidas determinaciones de la Igleſia, y que en eſtas ſantas funciones no conſienta la Prelada gaſto, ni profanidad alguna.* Eſta es á la letra la providencia, que dimos, y nos contemplamos

deu-

deudores á ſus fundamentos, y damos para eſto el eſtado, y modo, que tenia eſte abuſo.

Quando ſe admitía alguna para Religioſa, cuydaba la Prelada, ú otra conocida de los intereſſados, de remitirles, ò entregarlas por ſu inſtancia, relacion puntual, á demàs del dote, de los gaſtos, que eſtaban en uſo; en ellos ſe numeraban Propinas de las Religioſas, cuya cantidad junta, formaba la de quinientos, ó ſeiſcientos reales, ſegun la variedad reſpectiva al numero, y eſtilo: eſto en eſpecie de dinero, expreſſando igualmente varias libras de Cera, Chocolate, Vizcochos, Aguas heladas para el refreſco, ò refreſcos: De todo reſulta, que dicha liſta ſe daba, como una condicion preciſa, ó pacto expreſſo con que debia entrar al Noviciado, ò à la Profeſsion. Eſte es el verdadero hecho; veamos ahora, ſi ſe halla eſpecificamente comprehendido en varias Conſtituciones, y Reſcriptos Apoſtolicos, y que ſe conozcan los ſolidos, y autorizados documentos, con que procedimos.

El Papa Urbano V. dice (literalmente tra-

ducido su Decreto) (f) asi: *Ciertamente, por la relacion fidedigna de muchas personas, hemos entendido, que en algunas Iglesias, Monasterios, Prioratos, y otros destinos religiosos, tanto de mugeres, como hombres de diferentes Ordenes, Religiones, y diversos Lugares, se conserva el abuso detestable de compeler á los sugetos, que admiten á la observancia Regular con temeridad presumptuosa, á que dén manjares, ó comidas à los Capitulos, y Juntas* (Conventionibus) *de las Mismas Iglesias, Monasterios, y otros Lugares, ó á sus Presidentes, y esto por razon de Estatuto, ó costumbre, que mejor se debe nombrar corruptela::: Por lo que probibimos estrechamente à todos los Priores, Abades, Abadesas, Prioras, con autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, lo que yá les está probibido por el derecho, y es, que ni directa, ni indirectamente exijan de varones, ó mugeres, que solicitan el Ingresso en su Religion, Monasterios, Prioratos, Casas, ó Lugares, ni en su admission al Habito, ni antes, ni despues de ella,*

(f) Constitucion: *Sané primo Extravag. de Simon. inter comunes.*

ella, qualquiera eſpecie de Manjares, Comidas, Cenas, Dinero, Albajas, ó otras coſas, aunque ſe deſtinen para uſos de la Igleſia; pero todo aquello, que de eſpontanea, libre, y plena voluntad, ſin pacto alguno, quiſieſſen ofrecer las perſonas Pretendientes del Habito, ó ſus Intereſſados, á las Igleſias, Monaſterios, Priorates, ó otros ſemejantes deſtinos; podràn recibir licitamente, con accion de gracias. Determinamos, que los deſobedientes á eſta Conſtitucion, incurran immediatamente por el miſmo hecho; ſiendo particulares, en la Sentencia de Excomunion; y ſi fueſſen Capitulos, ó Conventos, en la de ſuſpenſion; y de tales Cenſuras, fuera del articulo de la muerte, no podrán ſer abſueltos, ſin eſpecial licencia de la Silla Apoſtolica.

Veis aqui, hermanas mias, traducida à la letra una Determinacion Apoſtolica, y para precaver la vulgar, y comun reſpueſta, de que por ſu antiguedad no eſtà en uſo, ſin embargo de graduar tal eſtilo, y llamarle expreſſamente corruptela, añadirémos otros Decretos, que repelen, y confirman por abuſo, en ſus poſitivas reſpueſtas, quanto ſe execute contra el referido Decreto de Urbano V.

La

La Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, en ſu declaracion, fecha 2. de Julio de 1589. mandò abolir de todo, y prohibir con Cenſuras, el que ſe dén Propinas, ò regalos à las Monjas en el ingreſſo, y en la Profeſsion, reprehendiendolo, como abuſo; en otra Deciſion de Portugal, á 6. de Junio de 1615. ſe determinó lo miſmo. En otra Leodienſe, que hicieron los Padres Carmelitas Calzados, por lo reſpectivo à los Regulares, reſpondió la Sagrada Congregacion en 9. de Febrero de 1697., que ſe guarde la diſpoſicion de derecho, que hemos expueſto del Señor Urbano V.

En la Conſtitucion de Alexandro VII. que comienza: *Pro commiſſo*; en los Edictos de Inocencio XI. de 1676. 1684. de Inocencio XII. 1692. de Clemente XI. 1702., todos publicados en Roma; ſe prohibe expreſſamente á las Monjas, baxo la pena de privacion de voz activa, y paſsiva, y de oficio, por el miſmo hecho, todo lo que en la citada Conſtitucion de Urbano V. ſe contiene, que hemos referido yà.

Re-

Reflexiond, hermanas, en què terminos tan positivos habla todos estos Oraculos de la Iglesia, y si exigiràn de vosotras una rendida obediencia, y sumission, y qan poco sèquito merecen algunos Theologos particlares, que hicieron sus esfuerzos, para hacer tolerabl las Propinas, intentando cohonesterlas, aunque algnos, declinando por fin à la desconfianza de su dictmen, y persuadiendo la observancia de estas Leyes.

'or ultimo, el Santo Padre Benedicto XIV. (g) que anto ha iluminado el Orbe Catholico, desterrando nuchos abusos, y removiendo ignorancias, usa de la itada Constitucion de Urbano V., su glorioso Predcessor, para persuadir, y encargar à los Obispos el nayor cuydado, y vigilancia sobre este importante assunto, y que en lo succesivo, fuera de aquel dote señalado, que debe percibir el Monasterio, no consientan, que las que hacen el Ingresso, ò Profession, contribuyan suma alguna de dinero, ò otra especie, para la comodidad de las Religiosas, ni que se haya de expender en otros fines, no siendo respectivos, ò pertenecientes al indispensable sustento de la que toma el Habito; y como no haya razon alguna, dice el Santo Padre, que pueda cohonestar esta inobservancia; es cierto, hallarse especificamente comprehendida baxo

la

(g) Benedict. XIV. *lib.* 7. *cap.* 58. *num.*6. *de Synodo Diœcesana: Edicion de Ferrara, año* 1753.

la censura, que impone dicha Constitucion de Urbano V.

Si para vuestro ultimo convencimiento deseais exemplares, os ofrecemos uno muy autorizado en la sabia conducta, y consumada prudencia del Rmo. Padre Fr. Juan Thomàs de Boxadors, Maestro General del Orden de Predicadores, quien acaba de hacer la misma prohibicion en los Conventos de Religiosas, pertenecientes à su direccion, y govierno.

Estos, y otros muchos, hermanas mias, son los irrefragables documentos, que fundan la resolucion, ò providencia dada en las respectivas Visitas de nuestros Monasterios, ni pudimos dexar de establecer su observancia, sin quedar responsables las partes de nuestro oficio, y conciencia.

Vuestro indigno Prelado, que os ama en Christo.

Josef Obispo de Siguenza

Joseph, Obispo de Siguenza.

Con licencia: Impressa en Cadiz, en la Imprenta Real de Marina.